

que, con arreglo a dicho texto reglamentario, le autorice a efectuar tales operaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 10 de abril de 1964 sobre consignación de crédito naval para el ejercicio 1965 y financiación de construcción de buques para las líneas de Soberanía.*

Excelentísimo señor:

La necesidad de programar con la debida antelación las concesiones de préstamos para la construcción de buques en el año 1965 aconseja fijar desde este momento las autorizaciones de crédito naval para el indicado ejercicio, ampliando las señaladas por la Orden de 9 de diciembre de 1960, en la medida necesaria para evitar que el ritmo de la construcción decrezca notablemente con respecto al de 1964.

Sin embargo, la fijación definitiva de la cifra correspondiente al crédito naval del año 1965 debe quedar aplazada hasta el momento en que por el Gobierno se determine la cantidad total que es posible utilizar para el crédito oficial y la distribución de la misma.

Por ello, la autorización que se dispone en la presente Orden significa únicamente prorrogar la situación del año 1964 para que no sufra retraso el ritmo de tramitación de los préstamos navales, y se considerará a cuenta de la cifra total que posteriormente fije el Gobierno.

En cuanto a la forma de distribución de las disponibilidades totales del crédito naval general en dicho ejercicio, conviene seguir las mismas normas que vienen aplicándose para el ejercicio de 1964, y que fueron señalándose en la Orden de 31 de julio de 1963.

No obstante, conviene hacer una modificación en el sentido de reservar una cifra suficiente para atender los buques de pasaje para las líneas de los servicios de Soberanía, a fin de que la renovación de su flota se lleve al ritmo que se estimó indispensable, según los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a cuyos préstamos conviene señalar un plazo de amortización adecuado a la situación particular en que se encuentran dichos buques en virtud del contrato entre el Estado y la Compañía concesionaria.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en uso de las atribuciones que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incrementa en 1.200 millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960, para crédito naval general en el ejercicio de 1965.

Segundo.—De la referida cifra se aplicarán 262,8 millones de pesetas a la concesión de préstamos para la construcción de buques de pasaje con destino a las líneas de Soberanía. Igualmente se aplicarán a esta finalidad 262,8 millones de la autorización disponible para el ejercicio de 1966, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960, promulgada previa deliberación del Consejo de Ministros.

Estos buques han de quedar obligatoriamente adscritos a las líneas de los servicios de Soberanía.

Estos préstamos se concederán al 4 por 100 anual de interés y comisión del 1 por 1.000 anual para gastos, y a un plazo de amortización único de veinte años.

Tercero.—El resto de las cantidades totales disponibles se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963, sobre crédito naval general, en el ejercicio de 1964.

Cuarto.—Será de aplicación a todos los préstamos lo dispuesto en los números 3 a 8, ambos inclusive, de la misma Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo,

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre el horario básico de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.*

Determinadas las nuevas dotaciones de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1964) se establece en dicha disposición un horario de diez horas básicas semanales para este personal docente, conforme a lo acordado en Consejo de Ministros el 6 de diciembre de 1963.

Sin embargo, al señalarse por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1964) un horario básico de seis horas para estos Profesores, se han producido determinadas dudas sobre la aplicación de ambos preceptos, por cuyo motivo.

Esta Dirección General ha resuelto aclarar que la norma en vigor y, en consecuencia, de aplicación en cuanto a su horario, será la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963, en la que se establecen las diez horas básicas semanales para los Profesores especiales de Escuelas de Formación Profesional Industrial. Las horas que superen a las diez básicas se gratificarán con los módulos consignados en la Orden de 31 de diciembre de 1963.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se determinan los periodos de veda para la pesca del cangrejo de río y se dictan normas para su aprovechamiento.*

En relación con la pesca del cangrejo de río en las aguas continentales españolas,

Esta Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, y haciendo uso de las atribuciones que señala el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituye la zona primera, compuesta por las provincias de Alava, Asturias, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Terner, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, en las que el período hábil para la pesca del cangrejo de río será el comprendido desde el 16 de junio hasta el 30 de septiembre, inclusive. En la zona segunda, formada por las provincias restantes, el período hábil de pesca para esta misma especie se extenderá desde el 16 de mayo hasta el 31 de agosto.

2.º Sólo se autorizará la pesca del cangrejo de río desde dos horas antes de la salida del sol hasta una después de su puesta.

3.º Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión, medida desde el ojo hasta la extremidad de la cola, extendida, sea igual o inferior a siete centímetros.

4.º Únicamente se autorizarán ocho reteles o lamparillas por pescador.

5.º En las masas de agua sometidas a reglamentación especial serán de aplicación las disposiciones específicas que regulen su aprovechamiento.

6.º En cada provincia, únicamente se permitirá el consumo, venta y transporte del cangrejo de río, durante el período en que en esa provincia su pesca esté autorizada.

7.º Se recuerda que para la instalación de vivares o centros de cría o depósito del cangrejo de río será precisa la autorización previa de esta Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 971/1964, de 9 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 3597/1963, de 12 de diciembre último, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos.*

El Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre último, establece la imposición de derechos compensadores en la cuantía de veinte pesetas por kilo sobre la importación de ciertos tipos de quesos procedentes de Holanda; al no haberse citado expresamente el origen de la mercancía como determinante esencial de la exigencia de los mismos se han originado en la práctica desde la fecha de entrada en vigor del indicado Decreto ciertas dudas de interpretación que es necesario aclarar para la debida efectividad de dicha disposición legal.

Por lo tanto, y a fin de que quede debidamente determinado dicho extremo, se estima conveniente, en bien de su mayor eficacia, el modificar el artículo primero del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete, de doce de diciembre último, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos, en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se establece un derecho compensador de veinte pesetas por kilogramo a la importación de los tipos de quesos «Fundido en barras», «Edam o bola» y «Nata o tipo Gouda» que sean producto originario de Holanda, clasificados en la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigentes Arancel de Aduanas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento del comienzo de su vigencia se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen arancelario, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 972/1964, de 9 de abril, por el que se regula el régimen de reposición-prototipo para la importación de lana por exportaciones de manufacturas de lana.*

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo, a falta de solicitud, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y el objeto posible de la reposición.

Las reposiciones prototipo tienen por objeto regular de una manera general las normas de aplicación de este régimen, para

las exportaciones de un sector industrial determinado, evitando la casuística que suponen las concesiones particulares.

Las dificultades en la exportación de nuestras manufacturas de lana y la insuficiencia de la producción lanera de nuestra cabaña nacional para determinados tipos y calidades de lana, aconsejan establecer unas normas de carácter general permitiendo la importación de lana con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de manufacturas de este producto, de manera análoga a lo establecido por la casi totalidad de los países europeos, fabricantes de manufacturas laneras.

La gran variedad de tipos y calidades de lana, así como de las manufacturas de este producto, ha determinado que el presente Decreto no pueda prever todas las posibilidades que surjan en la elaboración de tejidos y otras manufacturas. Tanto más cuanto que en muchas mercancías de exportación la lana estará mezclada con otro tipo de fibras, cuya reposición será, sin duda, también solicitada. Asimismo, la situación del mercado nacional lanero, tanto de la fibra en sucio como en otro estado de manufacturación y de las relaciones comerciales de España con el exterior, harán necesario, en determinadas circunstancias, delimitar las importaciones con franquicia arancelaria a ciertos tipos de lana por un lado, y en determinado estado de elaboración, por otro.

En consecuencia, las solicitudes de reposición al amparo del presente Decreto serán otorgadas por Orden del Ministerio de Comercio publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos. En dichas Ordenes, previo informe de los Organismos competentes, se establecerán las normas particulares para cada caso, introduciendo las delimitaciones que se consideren necesarias, pero siempre dentro de las normas y coeficientes establecidos en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de lana, según las condiciones que se establecen en el presente Decreto, como reposición de las exportaciones de manufacturas de esta fibra, previamente realizadas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por aquellas personas a quienes se haya autorizado dicho régimen, al amparo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Los exportadores que deseen acogerse a la autorización que señala el artículo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud en los impresos reglamentarios al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones regionales.

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, que una vez aprobadas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministerio de Comercio dictará las normas que estime adecuadas para asegurar un mayor control de las operaciones que se lleven a cabo por los distintos beneficiarios de este régimen.

Artículo cuarto.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por el titular del régimen de reposición, después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se le autorice dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación o, en el caso de licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes, o en las licencias o declaraciones de importación, y en los demás documentos necesarios para su respectivo despacho aduanero, el interesado hará constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la disposición por la que se autoriza el régimen citado.

En el caso de que el exportador no fuera el fabricante de la mercancía, deberá manifestar la procedencia de la misma y la referencia del escándalo.

Los interesados detallarán en las facturas de exportación, en las declaraciones de adeudo y demás documentación que se exija en el despacho de Aduanas, la exacta composición y características de los artículos exportados o que se importen, con arreglo a la terminología de los escándalos, en su caso, señalando la posición arancelaria completa de los mismos, así como la expresión de a qué materias primas se contrae la reposición de que se trata y la fecha de la disposición que la autorice.